

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**202100067-00**, informando que la Oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté allegó respuesta frente a la comunicación de embargo remitida por esta sede judicial. Sírvase proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SE INCORPORA AL EXPEDIENTE Y SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, la respuesta allegada por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté, donde refiere que el embargo comunicado por este Juzgado generó nota devolutiva, en virtud a que ya existe un embargo precedente ordenado por la DIAN dentro del expediente fiscal No. 201307697.

No obstante, lo anterior, es preciso traer a colación que el crédito que se cobra en este asunto es de índole laboral, emanado de un contrato de transacción de salarios y prestaciones sociales en favor del ejecutante; y, por lo tanto, el crédito objeto de la presente ejecución tiene prelación sobre los créditos fiscales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2495 y 2496 del Código Civil:

"ARTICULO 2495. <CREDITOS DE PRIMERA CLASE>. *La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

- 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*
- 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.*
- 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.*

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

*4. <Numeral subrogado por el artículo 1o. de la Ley 165 de 1941. El nuevo texto es el siguiente:> **Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.***

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

<Texto derogado por el Artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, norma que rige a partir del 8 de mayo de 2007. Ver Legislación Anterior para el texto vigente hasta esta fecha>

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

ARTICULO 2496. <AFECTACION DE LOS BIENES POR LOS CREDITOS DE PRIMERA CLASE>. Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlo íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores. (Aparte resaltado en negrilla)“.

Por lo tanto, en virtud a que prevalece el crédito laboral que se tramita en este asunto sobre el crédito fiscal cuyo cobro adelanta la DIAN dentro del expediente No. 201307697, se dará aplicación extensiva a lo establecido en el artículo 465 del C.G.P, con objeto de que la DIAN una vez lleve a cabo el remate de los derechos reales que ostenta GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 172-14084 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté, informe lo respectivo a este Juzgado, el cual a su vez remitirá a la DIAN liquidación del crédito para que con el producto del remate primero se cancele el crédito laboral.

POR SECRETARÍA SE ORDENA OFICIAR a la DIAN para que en aplicación del artículo 465 del C.G.P, tome atenta nota de la existencia de este proceso ejecutivo laboral donde el ejecutante es SANTOS GREGORIO AREVALO CRISTANCHO, y el ejecutado es GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE, sobre el proceso coactivo - Expediente No. 201307697, iniciado por la DIAN contra GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE; con objeto de que le de prelación a este crédito en la distribución del producto del remate de los derechos reales que ostenta GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 172-14084 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté.

Por otro lado, **SE REQUIERE** a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias de notificación del auto que libró el mandamiento de pago al ejecutado GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE, para lo cual deberá allegar al despacho las pruebas documentales que acrediten que la dirección electrónica mencionada en la demanda como email del ejecutado GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE: gregoriohernandezduarte@gmail.com, pertenece al mismo.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a notificar al correo electrónico del ejecutado, el auto que libró mandamiento de pago del 09 de julio de 2021, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la demanda y sus anexos, y del auto que libró mandamiento ejecutivo, con su correspondiente **acuse de recibido**; notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días para que proponga excepciones y de cinco (05) días para que cancele la obligación, lo cual deberá realizar por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio

de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

En el evento de que la parte ejecutante no tenga pruebas documentales que permitan colegir al despacho que el correo electrónico allegado pertenece a GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE; se **REQUIERE** a la actora para que remita las notificaciones al mismo de manera física, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P; advirtiéndole que dichas diligencias de notificación deberán realizarse a través de empresa de correspondencia certificada, y el ejecutante deberá allegar al despacho copias cotejadas de los envíos con los respectivos certificados de entrega; así mismo, en las notificaciones se deberá indicar la dirección de correo electrónico de este despacho judicial, a la que el ejecutado por conducto de apoderado judicial podrá allegar los escritos pertinentes para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

En el siguiente link se encuentra el expediente digital, con objeto de que la parte actora pueda extraer los archivos necesarios para proceder a notificar al ejecutado: [11001310501520210006700 \(D 24 MAYO 22\)](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001310501520210006700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **16 DE AGOSTO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **033**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff0b6f77444c634f36a943ff1b709b5544da72d1a36c761ee96beb71807a657**

Documento generado en 12/08/2022 03:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>